

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida, por lo siguiente:

1. En los términos del artículo 82 numeral 10 del CGP, *deberá* el abogado demandante acreditar el **registro** de su **correo electrónico** en el *Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA* en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567/20, el artículo 5 del Decreto 806/20 en concordancia del requisito establecido en numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007; toda vez que consultada la base de datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – *URNA* – dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin *no se advierte el registro de la dirección de correo electrónico litisgonzalomendezam@hotmail.com* aportada en la presente demanda para los efectos de notificación.
2. *Indicar* en el escrito de demanda el **número de identificación** de los demandados, conforme lo dispone el artículo 82 #2 del CGP.
3. *Allegar* el poder de manera **completa**, toda vez que el aportado se encuentra recortado en su contenido en la página número “2”.
4. El avalúo comercial del inmueble objeto de partición debe contener **todos** los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, además de allegar **completa y legible** la información contenida en los anexos de los mismos.
5. *Allegar* el **Avalúo catastral** de todos los inmuebles objeto de demanda.
6. **Aclarar** lo pertinente respecto a la Escritura Pública No. 038 del 6/02/2009 dado que corresponde a información del inmueble con MI 312-10014, visible en la página No. 154 al 175, que no es objeto de pretensiones en la presente demanda.
7. **Aclarar** lo pertinente respecto a la Escritura Pública No. 039 del 10/02/2009 dado que corresponde a información del inmueble con MI 312-5855, visible en la página No. 189 al 198, que no es objeto de pretensiones en la presente demanda.
8. **Aclarar** lo pertinente respecto a la Escritura Pública No. 241 del 19/06/2009 dado que corresponde a información del inmueble con MI 312-23095, visible en la página No. 238 al 244, que no es objeto de pretensiones en la presente demanda.
9. *Allegar* de manera completa la Escritura Pública No. 258 del 25 de junio de 2015, toda vez que la aportada, visible en las páginas 212 a 224 se encuentra recortado el contenido en sus foliaturas.
10. *Allegar* los títulos correspondientes a la **tradición** de cada uno de los inmuebles objeto de división.
11. *Allegar la demanda y sus anexos en documentos separados*, a efecto de facilitar la búsqueda y estudio de los documentos que la soportan, así como allegar un solo archivo de cada uno; toda vez que, de la totalidad extensa de los documentos aportados visibles en el archivo 001, se advierte **duplicidad de archivos**, sin que se tenga certeza sobre cuál de todos ellos deberá tenerse como referencia para efectos del presente asunto, según se evidencia en los folios 55 al 338 y 435 al 732.
12. Aclarar la relación de los documentos señalados en el acápite de pruebas:
 - a. Los mencionados en los numerales 3, 6, 9, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32 y 35 comoquiera que todos en idéntico sentido hacen referencia a “*avalúo del inmueble*” pero no se identifica el predio al que corresponden.
 - b. Los mencionados en los numerales 5, 8 y 13, comoquiera que todos en idéntico sentido hacen referencia a “*Escritura Nro 294 del 17 de agosto de 2010 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga*”, desconociéndose las razones para repetir esas referencias.
13. *Allegar copia completa y legible de la Escritura Pública No. 294 del 17 de agosto de 2010 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga* porque la aportada se encuentra recortada en la parte inferior de las paginas 657, 661 y 663.

Divisorio

Radicado No. 680013103006 2021 – 00071 – 00

14. *Allegar copia completa y legible de la Escritura Pública No. 393 del 5 de agosto de 2011 de la Notaria Segunda de Málaga* porque la aportada se encuentra recortada como se advierte en las páginas 674 a 680.
15. *Allegar copia completa y legible de la Escritura Pública No. 038 del 06 de febrero de 2009 de la Notaria Segunda de Málaga* porque la aportada se encuentra recortada además de borrosa como se advierte en las páginas 683, 684, 687, 689, 690, 693, 697, 698, 699, 700,

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días adecue y allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndole que de no subsanarse se rechazará la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva incoada por *Jorge Ernesto González Carreño* contra *Ruth Yolanda González Carreño, Martha Cecilia González Carreño, María Isabel González Carreño, Ligia Judith González Carreño, Fabio Libardo González Carreño, José Manuel González Carreño, Claudia Patricia González Carreño* y *Gloria Inés González Carreño*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6c14c12a16d9cf608d1528fdf204ab656b33742cafddccd0327243025beb72

Documento generado en 23/03/2021 04:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>